

Señores

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 110013103023-2022-00443-00  
**DEMANDANTES:** MÓNICA COLMENARES GULUMA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860026182-5 sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta con el presente documento donde se observa el poder general a mi conferido a través de escritura pública No.5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar en primer lugar la **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada por Mónica Colmenares Guluma y otros en contra de Allianz Seguros SA y otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**CAPÍTULO I**

**CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “HECHOS RELATIVOS A LAS CIRCUNSTANCIAS”**

**FRENTE AL HECHO II.1.1:** Teniendo en cuenta que este hecho trae consigo varias afirmaciones, me prenunciare sobre cada una de ellas así:

- No me consta lo relacionado en el accidente de tránsito acaecido el día 03 de diciembre de 2017, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las

oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante que este despacho tenga en consideración que, conforma al Informe Policial de Accidente de Tránsito, el señor Víctor Julio Arciniegas Portilla no tuvo injerencia alguna en la causación del accidente de tránsito como quiera que medio la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional

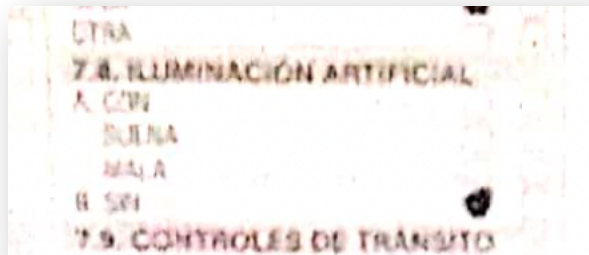
- Es cierto solo en cuanto a que, Allianz Seguros SA expidió Póliza número 022186560 / 1684 la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en el presente caso, esta no podrá afectarse, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado, en virtud de que en el presente asunto se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, puesto que, no se ha demostrado que la ocurrencia del siniestro en cuanto a que el fallecimiento del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) se causó como consecuencia de las actuaciones ejecutadas por el conductor del vehículo de placas SUE 976. Pues como ya se indicó en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional.

**FRENTE AL HECHO II.1.2:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, no es cierto que el accidente de tránsito haya ocurrido por una conducta desplegada por el señor Víctor Julio Arciniegas, conductor del vehículo de placas SUE 976, pues es importante que este despacho tenga en consideración que, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional, por lo que claramente operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”.

**FRENTE AL HECHO II.1.3.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. Sin perjuicio de lo anterior, solo es cierto, en cuanto a que, el accidente se produjo por los huecos hallados en la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga, hecho imputable a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional. De modo tal que la conducta del tercero es ajeno a las partes, pues es una circunstancia imprevisible e irresistible, por lo que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los sujetos que componen el extremo pasivo. No obstante, es menester señalar que, no existe prueba alguna que indique que el conductor del vehículo de placas SUE976 iba a exceso de velocidad, por lo que no tiene ningún asidero jurídico o probatorio la afirmación del demandante.

**FRENTE AL HECHO II.1.4.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. Sin perjuicio de lo anterior, es cierto lo afirmado en relación a las circunstancias de la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga. Sin embargo, el demandante no menciona que la vía además de tener tres huecos, no tenía iluminación, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, veamos:



Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000536796

**FRENTE AL HECHO II.1.5.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO II.1.6.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. Sin perjuicio de lo anterior, es importante que este despacho tenga en consideración que, si bien obra el Informe Policial de Accidente de Tránsito, lo cierto es que en el mismo se corrobora que el señor Víctor Julio Arciniegas Portilla no tuvo injerencia alguna en la causación del accidente de tránsito como quiera que medio la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de

diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional

**FRENTE AL HECHO II.1.7.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente obran memoriales de desistimiento de las acciones penales y civiles de las demás víctimas, por cuanto se encuentran resarcidas íntegramente de los supuestos daños sufridos con ocasión al accidente ocurrido el día 03 de diciembre de 2023.

**FRENTE AL HECHO II.1.9.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica Colmeneras, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente no se encuentran pruebas que acrediten la dependencia económica de la señora Mónica Colmenares o el menor Samuel Castillo hacía el señor Álvaro Fabián Castillo Colmenares (Q.E.P.D).

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “HECHOS RELATIVOS AL DAÑO”**

**FRENTE AL HECHO II.2.2.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica Colmeneras y del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.1** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto

y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente no se encuentran pruebas que acrediten que el menor Samuel Castillo haya hecho parte del club deportivos DINHOS.

**FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.2** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.3** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.4** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.5** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.6** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.7** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.8** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.9** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.10** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.11** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente no se encuentran pruebas que acrediten la mudanza de vivienda, la movilización en el transporte público. Sin embargo, en el presente hecho, la demandante afirma que sus gastos fueron reducidos, por lo que se contradice al solicitar posteriormente perjuicios por la supuesta erogación en los ingresos.

**FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.12:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.13.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente no se encuentran pruebas que acredite la desmotivación, depresión, pérdida del sentido a su vida, tal cual lo afirma en el hecho.

**FRENTE AL HECHO 2.2.2.1.14** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO II 2.3.2.1** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO II 2.3.2.2** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO II 2.3.2.3** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente

ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO II 2.3.2.4** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO II 2.3.2.5** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO II 2.3.2.6** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente no se encuentran pruebas que acredite la dejo de ejercer la actividad económica y que generó la disminución en su patrimonio. Aunado a ello, tal situación. No puede ser imputable a ninguno de los sujetos que componen el extremo pasivo, pues las malas decisiones que tome la señora Colmenares frente a los negocios familiares no tienen relación alguna con lo ocurrido el día 03 de diciembre de 2023

**FRENTE AL HECHO II 2.3.2.7** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO II 2.3.2.8** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante,

pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO II 2.3.2.9** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO II.2.4.1** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de la esfera íntima de la señora Mónica Colmeneras y del menor Fabián Castillo, por lo que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO II.2.4.2** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente no se encuentran pruebas que acredite que con ocasión al accidente ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 en vehículo de placas WFQ914 haya sufrido pérdida total y tampoco se encuentra probado con el informe de campo que aportó la parte demandante. De hecho, en este informe se evidencian imágenes en donde son claros algunos daños que sufrió el camión, más no se ve la pérdida total del mismo, lo cual en efecto si ocurrió en el bus asegurado:

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD”**

**FRENTE AL HECHO II.3.1** No es cierto que existe nexo de causalidad, toda vez que, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes

elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto se rompe el nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez, que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) quien resultó ser el único responsable de la ocurrencia del accidente.

Por otra parte, si bien, Allianz Seguros SA expidió Póliza número 022186560 / 1684 que ampara la responsabilidad civil extracontractual, en el presente caso, esta no podrá afectarse, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado, en virtud de que en el presente asunto se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, puesto que, no se ha demostrado que la ocurrencia del siniestro en cuanto a que el fallecimiento del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) se causó como consecuencia de las actuaciones ejecutadas por el conductor del vehículo de placas SUE 976. Pues como ya se indicó en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional.

**FRENTE AL HECHO II.3.2** No es cierto que no exista eximente de responsabilidad, puesto que, como se deja establecido en el presente escrito, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, el señor Víctor Julio Arciniegas Portilla no tuvo injerencia alguna en la causación del accidente de tránsito como quiera que medio la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional.

**FRENTE AL HECHO II.3.3** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, no existe prueba alguna que acredite que el señor Víctor Julio Arciniegas, conductor del vehículo asegurado, haya ido a exceso de velocidad y posteriormente haya invadido

el carril en el que transitaba el señor Álvaro Castillo (Q.E.P.D) pues, las declaraciones de los ocupantes del bus no podrán ser tenidas en cuenta, en virtud de que se encontraban dentro del vehículo, sin poder evidenciar que en efecto fuera así, pues no se encontraban en la silla delantera (al lado del conductor) que permiten ver con total claridad lo ocurrido tal día, por lo que no tiene ningún asidero jurídico o probatorio la afirmación del demandante.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO”**

**FRENTE AL HECHO II.4.1** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante que se tenga en cuenta que, el vehículo de las características que describe en el hecho, no fue causante del accidente de tránsito, por cuanto, en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados, estos son, los señores Segundo Ulloa Amador, Victor Julio Arciniegas Portilla, le empresa COOPETRAN y la aseguradora Allianz Seguros SA, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional.

**FRENTE AL HECHO II.4.2** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, solo es cierto, en cuanto a que, el accidente se produjo por los huecos hallados en la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga, hecho imputable a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional. De modo tal que la conducta del tercero es ajena a las partes, pues es una circunstancia imprevisible e irresistible, por lo que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los sujetos que componen el extremo pasivo. No obstante, es menester señalar que, no existe prueba alguna que indique que el conductor del vehículo de placas SUE976 iba a exceso de velocidad, por lo que no tiene ningún asidero jurídico o probatorio la afirmación del demandante.

**FRENTE AL HECHO II.4.3** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, solo es cierto, en cuanto a que, el accidente se produjo por los huecos hallados en la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga, hecho imputable a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional. De modo tal que la conducta del tercero es ajena a las partes, pues es una circunstancia imprevisible e irresistible, por lo que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los sujetos que componen el extremo pasivo. No obstante, es menester señalar que, no existe prueba alguna que indique que el conductor del vehículo de placas SUE976 iba a exceso de velocidad, por lo que no tiene ningún asidero jurídico o probatorio la afirmación del demandante.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS “HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD”**

**FRENTE AL HECHO II.5.1.1** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO II.5.2.1** No es cierto que los señores Víctor Arciniegas Portilla, Segundo Ulloa Amador, la empresa Coopetran LTDA y Allianz Seguros SA en calidad de aseguradora, sean causantes de los perjuicios que pretende la parte demandante sea reconocido, pues, en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados, estos son, los señores Segundo Ulloa Amador, Víctor Julio Arciniegas Portilla, le empresa COOPETRAN y la aseguradora Allianz Seguros SA, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional.

Aunado a ello, en el presente caso, Allianz Seguros no está llamada a responder, pues no podrá afectarse la Póliza número 022186560 / 1684, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado,

en virtud de que en el presente asunto se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, puesto que, no se ha demostrado que la ocurrencia del siniestro en cuanto a que el fallecimiento del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) se causó como consecuencia de las actuaciones ejecutadas por el conductor del vehículo de placas SUE 976. Pues como ya se indicó en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional.

## **CAPÍTULO II**

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN III.1 ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil, extracontractual y solidaria por la ocurrencia del accidente del día 03 de diciembre de 2017, de las sociedades los señores Víctor Arciniegas Portilla, Segundo Ulloa Amador, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SUE 976, la empresa Coopetran LTDA, en calidad de empresa afiliadora del bus, Allianz Seguros SA, en calidad de aseguradora. Lo anterior, por cuanto resulta jurídicamente improcedente declarar responsabilidad contra los mencionados, cuando nos encontramos frente a un rompimiento del nexo de causalidad entre las conductas del conductor del autobús y la ocurrencia del accidente. Lo anterior, como quiera que, operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional, por lo que, es claro que no podrá declararse ningún tipo de responsabilidad en cabeza de las citadas sociedades.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN III.2 ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil, extracontractual y solidaria de los perjuicios materiales e inmateriales, de las sociedades los señores Víctor Arciniegas Portilla, Segundo Ulloa Amador, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SUE 976, la empresa Coopetran LTDA, en calidad de empresa afiliadora del bus, Allianz Seguros SA, en calidad de aseguradora. Lo anterior, por cuanto nos encontramos frente

a un rompimiento del nexo de causalidad entre las conductas del conductor del autobús y la ocurrencia del accidente. Lo anterior, como quiera que, operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional, por lo que, es claro que no podrá declararse ningún tipo de responsabilidad en cabeza de las citadas sociedades.

Adicionalmente, los Demandantes solicitan el reconocimiento de, Daño emergente, Lucro Cesante, Daños morales, Daño a la vida en relación, en calidad de cónyuge e hijo del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D). No obstante, estos no han sido probados por el extremo actor, pues, i) en cuanto al daño moral, su cuantificación no se realiza con base a la sana crítica y reglas de la experiencia, debido a que, supera los límites que el órgano máximo jurisdiccional ha establecido y, segundo, no se ha indicado o acreditado la existencia o la intensidad que del mismo se demarca, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues: i) no obre medio probatorio alguna que corrobore la angustia, el padecimiento, la aflicción que hayan sufrido la señora Mónica Colmenares y el menor Samuel Fabián Castillo, ii) no se corrobora los ingresos que supuestamente señala el extremo actor se percibían para el año 2017 iii) Además de no existir prueba alguna de la pérdida del camión en donde transitaba la víctima, no se allega factura de venta que demuestre en el gasto incurrido, por el contrario se evidencia una clara contradicción en el valor solicitado y señalado en la captura de pantalla de una revista la cual fue allegada por los demandantes. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro No. 022186560 / 1684.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN III.3 ME OPONGO** a que se declare a Allianz Seguros SA como civilmente, extracontractualmente y solidariamente responsable del accidente descrito y de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la Señora MÓNICA COLMENARES GULUMA y a su menor hijo SAMUEL FABIÁN CASTILLO COLMENARES, por cuanto no ha realizado el riesgo amparado en la Póliza número 022186560 / 1684, pues el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en que incurra el señor Segundo Ulloa Amador como consecuencia de un accidente de tránsito. De esta manera, dado que en el presente asunto se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, puesto que, no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro en cuanto a que el fallecimiento del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) se causó como consecuencia de las actuaciones ejecutadas por el conductor del vehículo de placas SUE 976. Pues como ya se indicó en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional.

Ahora bien, en relación con las Compañías ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y ALLIANZ COLOMBIA se desconoce la calidad en la que son demandadas, por lo que, al existir una falta de legitimación en la causa por pasiva de estas, es evidente que tampoco podrá proceder condena en su contra. Maxime cuando en la reforma tuvo como objeto excluir a estos dos sujetos de a litis.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN III.4 ME OPONGO** a la declaratoria de responder por los perjuicios materiales e inmateriales a las sociedades los señores Víctor Arciniegas Portilla, Segundo Ulloa Amador, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SUE 976, la empresa Coopetran LTDA, en calidad de empresa afiliadora del bus, Allianz Seguros SA, en calidad de aseguradora. Lo anterior, por cuanto nos encontramos frente a un rompimiento del nexo de causalidad entre las conductas del conductor del autobús y la ocurrencia del accidente. Lo anterior, como quiera que, operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional, por lo que, es claro que no podrá declararse ningún tipo de responsabilidad en cabeza de las citadas sociedades.

Adicionalmente, los Demandantes solicitan el reconocimiento de, Daño emergente, Lucro Cesante, Daños morales, Daño a la vida en relación, en calidad de cónyuge e hijo del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D). No obstante, estos no han sido probados por el extremo actor, pues, i) en cuanto al daño moral, su cuantificación no se realiza con base a la sana crítica y reglas de la experiencia, debido a que, supera los límites que el órgano máximo jurisdiccional ha establecido y, segundo, no se ha indicado o acreditado la existencia o la intensidad que del mismo se demarca, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues: i) no obre medio probatorio alguna que corrobore la angustia, el padecimiento, la aflicción que hayan sufrido la señora Mónica Colmenares y el menor Samuel Fabián Castillo, ii) no se corrobora los ingresos que supuestamente señala el extremo actor se percibían para el año 2017 iii) Además de no existir prueba alguna de la pérdida del camión en donde transitaba la víctima, así como tampoco se allega factura de venta que demuestre en el gasto incurrido, por el contrario se evidencia una clara contradicción en el valor solicitado y señalado en la captura de pantalla de una revista la cual fue allegada por los demandantes. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro número 022186560 / 1684.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN III.5 ME OPONGO** a que se condene de responder por los perjuicios materiales e inmateriales a las sociedades los señores Víctor Arciniegas Portilla, Segundo Ulloa Amador, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SUE 976, la empresa Coopetran LTDA, en calidad de empresa afiliadora del bus, Allianz Seguros SA, en calidad de aseguradora. Lo anterior, por cuanto nos encontramos frente a un rompimiento del nexo de causalidad entre las conductas del conductor del autobús y la ocurrencia del accidente. Lo anterior,

como quiera que, operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional, por lo que, es claro que no podrá declararse ningún tipo de responsabilidad en cabeza de las citadas sociedades.

#### FRENTE A LA PRETENSIÓN III.5 .1

- **ME OPONGO** al reconocimiento de **PERJUICIOS INMATERIALES** para la señora Mónica Colmenares Guluma por la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, pues es evidente el ánimo especulativo que de esta pretensión se desprende. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada dado que no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$150.000.000 para la señora Mónica Colmenares Guluma es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.
- **ME OPONGO** a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de indemnización por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa, es el señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d), no procedería ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño, puesto que para el presente caso, la víctima falleció. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación para persona distinta de la víctima directa del daño, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, al señor Álvaro Fabián Castillo

(q.e.p.d), quien en este caso lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

- **ME OPONGO** a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, pues, este comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante ni si quiera manifiesta cuales fueron los gastos incurridos y que estima por \$159.000.000. De hecho, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan, por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno, pues por un lado alega haber incurrido en ese gasto de \$159.000.000, pero por otro, aporta una imagen de una supuesta revista donde se encuentra el valor del camión el cual es totalmente inferior al peticionado.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente. Maxime cuando ni si quiera se indica el gasto en concreto, en tal sentido, no debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto.

- **ME OPONGO** a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de LUCRO CESANTE, pues la parte demandante no acreditó los ingresos percibidos por el señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d). Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que no existe fundamento que acredite que el señor Catillo (Q.E.P.D) haya percibido ingresos por el valor de \$ 14.520.000, pues de la Declaración de Renta aportada con el escrito demandatorio no es posible llegar a la cantidad de ingresos mencionados por el demandante, pues teniendo en cuenta únicamente los conceptos de pensión, ingreso por rentas no laborales y otros ingresos el cálculo es inferior.

#### **FRENTE A LA PRETENSIÓN III.5 .2**

- **ME OPONGO** al reconocimiento de perjuicios inmateriales para el menor Samuel Fabián Castillo por la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso la

causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, pues es evidente el ánimo especulativo que de esta pretensión se desprende. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada dado que no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000. Por tanto, la suma solicitada de \$150.000.000 para la señora Mónica Colmenares Guluma es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

- **ME OPONGO** a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de indemnización por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa, es el señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d), no procedería ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño, puesto que para el presente caso, la víctima falleció. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación para persona distinta de la víctima directa del daño, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, al señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d), quien en este caso lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.
- **ME OPONGO** a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de DAÑO EMERGENTE, pues, este comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante ni si quiera manifiesta cuales fueron los gastos incurridos y que estima por \$159.000.000. De hecho, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan, por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno, pues por un lado alega haber incurrido en ese gasto de \$159.000.000, pero por otro, aporta una imagen de una supuesta revista donde se encuentra el valor del camión el cual es totalmente inferior al peticionado.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el

plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente. Maxime cuando ni si quiera se indica el gasto en concreto, en tal sentido, no debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto.

Asimismo, cabe recordar que, en la señora Mónica Colmenares pretende que de igual forma se le resarza por concepto de daño emergente, por cuanto según ella tuvo que incurrir en el gasto del camión, situación que no se probó. Lo que causa extrañeza es que, nuevamente se pretenda el reconocimiento por este mismo concepto, pero a nombre del menor, lo que a todas luces es improcedente, pues se estaría generando un doble pago, lo cual es inviable y denota el ánimo especulativo de la parte actora.

- **ME OPONGO** a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de LUCRO CESANTE, pues la parte demandante no acreditó los ingresos percibidos por el señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d). Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que no existe fundamento que acredite que el señor Catillo (Q.E.P.D) haya percibido ingresos por el valor de \$ 14.520.000, pues de la Declaración de Renta aportada con el escrito demandatorio no es posible llegar a la cantidad de ingresos mencionados por el demandante, pues teniendo en cuenta únicamente los conceptos de pensión, ingreso por rentas no laborales y otros ingresos el cálculo es inferior.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN III.6** En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable que los señores Víctor Arciniegas Portilla, Segundo Ulloa Amador, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SUE 976, la empresa Coopetran LTDA, en calidad de empresa afiliadora del bus y Allianz Seguros SA, en calidad de aseguradora, pues, como ya se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *hecho exclusivo de un tercero*, en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles a la ANI.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN III. 7** En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable que los señores Víctor Arciniegas Portilla, Segundo Ulloa Amador, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas SUE 976, la empresa Coopetran LTDA, en calidad de empresa afiliadora del bus y Allianz Seguros SA, en calidad de aseguradora, sean condenadas al pago de las costas y agencias en derecho, pues, como ya se ha expuesto a lo largo de la presente

contestación, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *hecho exclusivo de un tercero*, en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles a la ANI.

### CAPÍTULO III

#### OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Es importante dejar establecido que el juramento estimatorio que realiza la parte demandante incluye perjuicios inmateriales, lo cual es improcedente conforme a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, por lo que no se realizará pronunciamiento alguno sobre estos.

Ahora bien, objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En lo atinente a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente frente al Daño Emergente y Lucro cesante. Objeto sean reconocidos en atención a que, la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que estos no fueron cuantificados y no se aportó prueba del perjuicio cuya indemnización deprecia.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada”<sup>1</sup> (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

En el caso en concreto, es importante mencionar que, los cálculos que se hacen en relación al lucro cesante no tiene fundamento alguno, debido a que la parte demandante no acreditó los ingresos percibidos por el señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d), por cuanto no existe prueba que acredite que el señor Catillo (Q.E.P.D) haya percibido ingresos por el valor de \$ 14.520.000, pues, de la Declaración de Renta aportada con el escrito demandatorio no es posible llegar a la cantidad de ingresos mencionados por el demandante teniendo en cuenta únicamente los conceptos de pensión, ingreso por rentas no laborales y otros ingresos el cálculo es inferior.

Por otra parte, lo solicitado por concepto de DAÑO EMERGENTE, no se encuentra probado, pues, la parte actora ni si quiera manifiesta cuales fueron los gastos incurridos y que estima por \$159.000.000. De hecho, no obra en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan, por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno, pues por un lado alega haber incurrido en ese gasto de \$159.000.000, pero por otro, aporta una imagen de una supuesta revista donde se encuentra el valor del camión el cual es totalmente inferior al peticionado.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento suma por concepto de daño emergente y Lucro cesante, por cuanto no existe prueba cierta que indique detrimento patrimonial por parte del Demandante no aportó documento que lo acreditara ni discriminó la suma que reclama por estos. De modo tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en la liquidación del daño, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

### **1. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”**

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados Segundo Ulloa

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Amador, Víctor Julio Arciniegas Portilla, la empresa COOPETRAN y la aseguradora Allianz Seguros SA, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que el accidente por el cual se reclama en este litigio ocurrió porque la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con hundimientos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional.

Dicho esto, es importante que su Despacho tenga en cuenta que el hecho de un tercero hace arte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los perjuicios reclamados en este proceso y la conducta de quien es señalado de ser responsable. De modo tal que la conducta del tercero ajeno a las partes, que cumpla con los presupuestos de imprevisibilidad, irresistibilidad y que desempeñe un papel exclusivo en la causa eficiente del daño, reviste la calidad de excusar su responsabilidad.

Frente a lo anterior, y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto. Es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil, y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

*“Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el **imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que es posible alegar el hecho de un tercero para enervar la responsabilidad del presunto responsable, probando que el hecho fue imprevisible e irresistible. Así como también, diferentes tratadistas tales como Obdulio Velásquez Posada<sup>3</sup> y como el profesor Tamayo Jaramillo<sup>4</sup> han sintetizado de manera clara las aristas y requisitos de esta figura jurídica, precisando los presupuestos que debe reunir el hecho del tercero para que tenga la virtualidad de romper el nexo de causalidad, a saber: (i) Que el hecho del tercero sea la única causa del daño. (ii) Que haya certeza de que el daño es imputable a un tercero, así no esté plenamente identificado. (iii) Que no haya vínculo de dependencia con el presunto causante. (iv) Que no haya sido provocado por el ofensor presunto y (v) Que sea irresistible e imprevisible para el causante.

Al respecto, es necesario complementar lo enunciado por la doctrina más especializada junto con

<sup>3</sup> Libro: Responsabilidad Civil Extracontractual. Obdulio Velásquez Posada. Edición 2013. Temis, Bogotá, pág. 518.

<sup>4</sup> Libro: Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Tamayo Jaramillo Edición 2007. Legis, Bogotá, pág. 17

lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, ente que se ha pronunciado sobre el hecho del tercero en los siguientes términos:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup> que:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.*

(...)

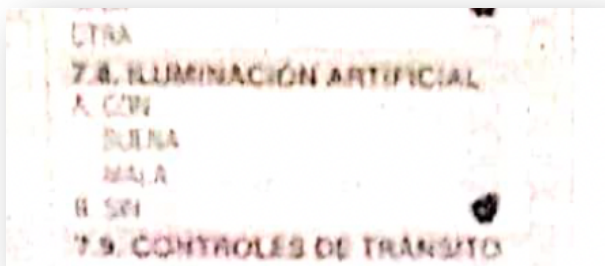
*Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Ahora bien, aterrizando lo anterior al caso en concreto, su Despacho deberá tener en cuenta que en este caso se encuentran acreditados todos los elementos o requisitos del hecho exclusivo de un tercero en relación con el vehículo de placas SUE-976, a saber, el hecho que produjo el accidente

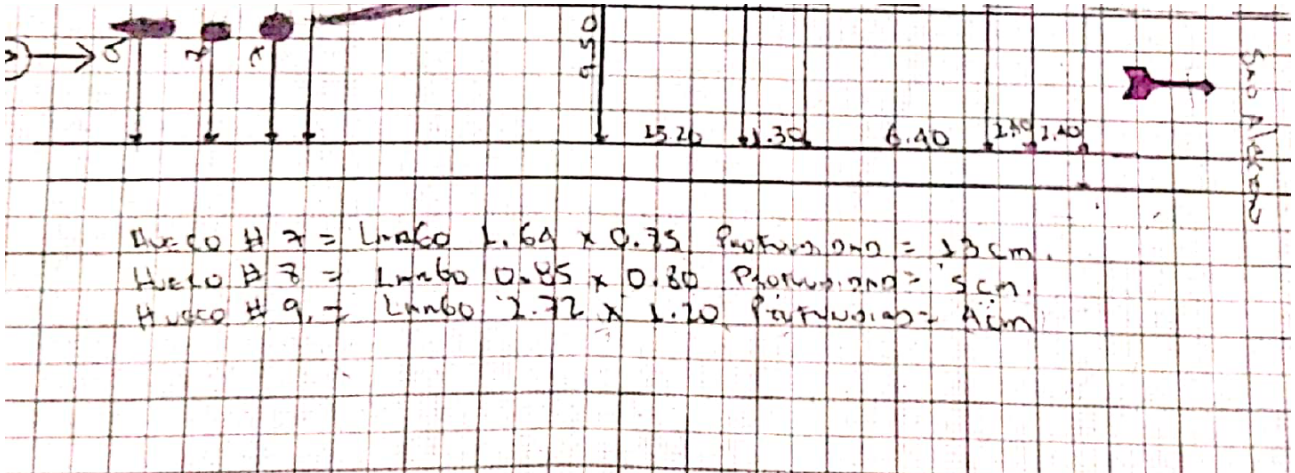
<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente. 16530. MP. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

le fue imprevisible, irresistible y externo, así: El señor Víctor Julio Arciniegas Portilla se encontraba conduciendo el vehículo antes mencionado por la vía que conduce de Lizama a San Alberto en el Km 79, cuando se encontró con una vía completamente oscura, sin iluminación artificial y adicionalmente con hundimientos que ponen en peligro el tránsito de vehículos, lo que se deriva indefectiblemente en un hecho imprevisible y totalmente irresistible, pues el mantenimiento y buen estado de la vía. Al respecto, obsérvese el contenido del informe policial del accidente de tránsito levantado el 03 de diciembre de 2017, en el que se determinó como características de la vía que la misma se encontraba sin luz y con huecos como se observa a continuación:



|                        |                                                              |
|------------------------|--------------------------------------------------------------|
| ILUMINACIÓN ARTIFICIAL |                                                              |
| E. CON                 | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>            |
| BUENA                  | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>            |
| MALA                   | <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>            |
| F. SIN                 | <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> |



Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000536796

Lo anterior, reviste de la mayor trascendencia si se tiene en cuenta que para la determinación de la causa eficiente del accidente, el encargado del diligenciamiento del Informe determinó como única causa una codificación atribuible a la vía, esta es, la número 306 que corresponde a “*los huecos que pueden alterar la velocidad o dirección de los vehículos*”. Es decir, no existió una codificación atribuible a ninguno de los dos conductores, sino que la causa eficiente del daño se imputó única y exclusivamente a la vía que presentaba huecos que alteraron la velocidad y dirección del vehículo, como se observa en el siguiente fragmento del informe:

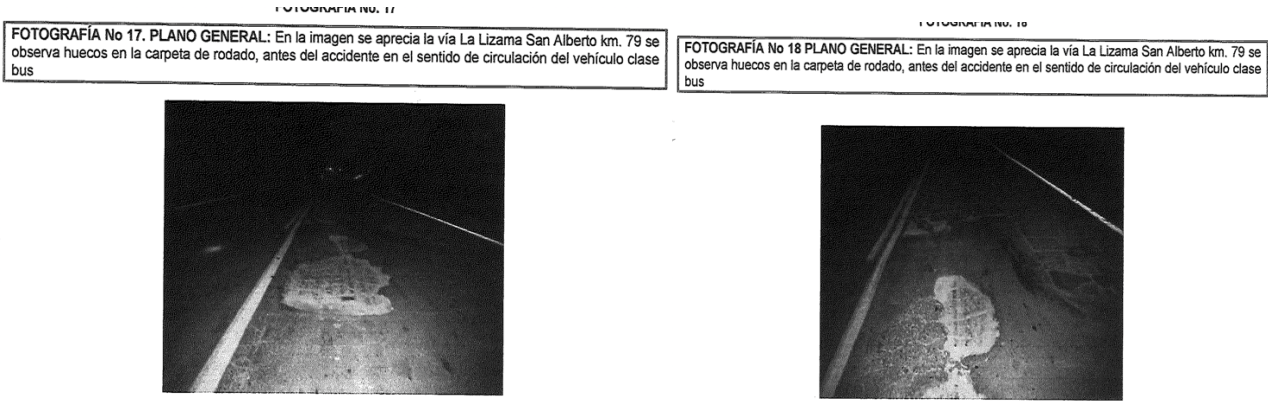
|                                         |        |   |                        |   |                    |                         |                    |   |               |               |         |   |
|-----------------------------------------|--------|---|------------------------|---|--------------------|-------------------------|--------------------|---|---------------|---------------|---------|---|
| 10. TOTAL VÍCTIMAS:                     | PEATÓN | 0 | ACOMPASANTE            | 0 | PASAJERO           | (3)                     | CONDUCTOR          | 2 | TOTAL HERIDOS | (4)           | MUERTOS | 1 |
| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO |        |   |                        |   |                    |                         |                    |   |               |               |         |   |
| DEL CONDUCTOR                           |        |   | DEL VEHÍCULO DE LA VÍA |   |                    | DEL PEATÓN DEL PASAJERO |                    |   |               |               |         |   |
| OTRA                                    |        |   | ESPECIFICAR LA CAUSA:  |   |                    | 306                     |                    |   |               |               |         |   |
| 12. TESTIGOS                            |        |   |                        |   |                    |                         |                    |   |               |               |         |   |
| APELLIDOS Y NOMBRES                     |        |   | DOC.                   |   | IDENTIFICACIÓN No. |                         | DIRECCIÓN Y CIUDAD |   |               | TEL. FAMILIAR |         |   |

Según lo indicado en la Resolución del Ministerio de Transporte No. 0011268 de 2012, la codificación No. 306 corresponde a la causa “Huecos” y es aplicable “cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos”, como se ilustra:

|     |         |                                                                                       |
|-----|---------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 306 | Huecos. | Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos. |
|-----|---------|---------------------------------------------------------------------------------------|

Lo anterior, confirma aún más lo expuesto en líneas precedentes frente a la ausencia de responsabilidad del conductor y del propietario del vehículo asegurado. Se reitera, por cuanto es claro que el mantenimiento y la reparación de las vías de la ciudad no es y nunca ha sido obligación de quienes son demandados en este proceso, sino únicamente del Municipio a través de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) entidad encargada del mantenimiento y buen estado de la vía.

Así mismo, es importante tener en cuenta las siguientes imágenes que se encuentran consignadas en el informe de campo que se recaudó en el marco de las investigaciones penales y que fue aportado al presente proceso por la parte demandante, en las cuales se evidencian los huecos en la vía, a saber:



FOTOGRAFÍA No. 20

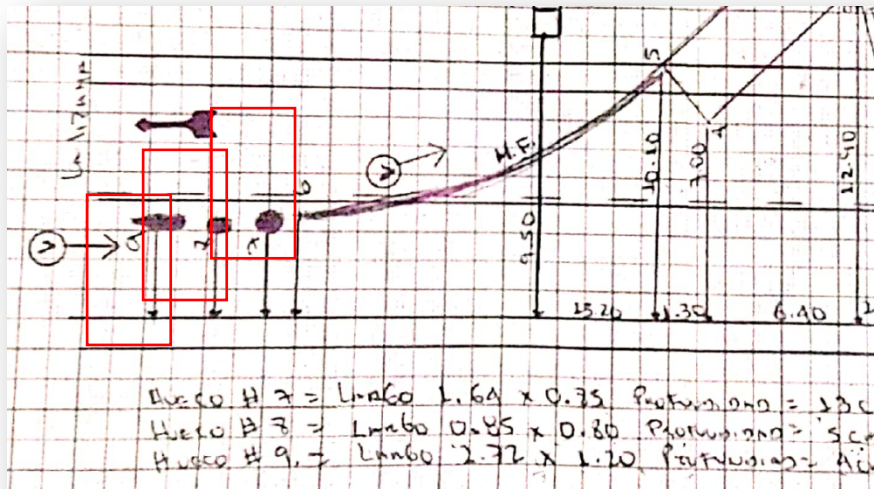
FOTOGRAFÍA No 20. PLANO MEDIO: Corresponde a la imagen tomada donde se aprecia dimensiones del hueco en la vía y la profundidad del mismo



Es decir, está completamente acreditado que en el lugar de ocurrencia del accidente no existía una iluminación artificial que hiciera seguro el tránsito de vehículos y adicionalmente existían huecos, hundimientos y fisuras en la vía, lo que evidentemente amenaza la seguridad de quienes transiten en ella, y en tales circunstancias no puede constituirse en obligaciones para los demandados, pues, es la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) quien debe velar por el mantenimiento y operación de la vía de Bucaramanga. Dicho esto, es importante concluir que en este caso se rompió el vínculo de causalidad entre la ocurrencia del accidente que conllevó al fallecimiento del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) y la conducta del señor Víctor Julio Arciniegas, conductor del vehículo de placas SUE976, el cual se encuentra asegurado con Allianz Seguros SA. De modo tal que la conducta del tercero ajeno a las partes, quien en este caso es la ANI como entidad encargada del mantenimiento y buen estado de la vía, resulta imprevisible e irresistible y desempeña un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, lo cual reviste la calidad de excusar su responsabilidad. Para mayor claridad del Despacho frente al particular, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

i. **Irresistibilidad**

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas SUE 976 era imposible resistirse al mal estado en el que se encontraba la vía, descrita según el Informe Policial de Accidente de Tránsito como una “calzada con huecos que altera la velocidad y la dirección de los vehículos”. Puesto que su mantenimiento y reparación no le compete al conductor del vehículo, ni al propietario del mismo, sino que tal omisión es únicamente imputable al Municipio o a su consorcio asignado para el mantenimiento vial, como encargado del mantenimiento y operación de las vías. Razón por la cual, se constituyó como una conducta irresistible para el conductor del vehículo de placas SUE 976. Al respecto obsérvese el diagrama que se encuentra en el croquis del IPAT, en el que se refleja que los hundimientos, huecos y fisuras en la vía, verdaderamente hicieron que se perdiera la dirección del vehículo causando la colisión:



Ello aunado a que se trataba de una vía sin iluminación artificial que hiciera seguro el tránsito de vehículos, luego entonces, es dable concluir que la omisión unilateral de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional generó la colisión de los vehículos, por no instalar la iluminación vial adecuada y no tener en óptimas condiciones la carretera para la seguridad vial, y esto se constituyó como una conducta irresistible para el conductor del vehículo de placa SUE 976.

## ii. Imprevisibilidad

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del vehículo de placas SUE-976, era totalmente imposible prever el mal estado de la vía dada la ausencia de iluminación artificial que permitiera un tránsito seguro para los vehículos. Puesto que como se desprende del Informe Policial del Accidente de Tránsito, la condición de la vía era totalmente oscura, sin iluminación, lo que impedía visibilizar los huecos y baches en la vía, de manera que resultaba imprevisible determinar que el estado fracturado de la vía, aunado a la ausencia de iluminación, desencadenaran el accidente que se discute en el presente litigio.

Dicho de otra forma, el conductor del vehículo de placas SUE 976, basado en las reglas de la experiencia y la buena fe, confió en que la vía se encontraría totalmente iluminada y sin huecos como dictan las normas municipales, a fin de que fuera seguro para los conductores transitar por esta carretera. Por esta razón, resultó totalmente imprevisible que para el momento del accidente, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía, no hubiese instalado las respectivas luces para la seguridad vial, ni reparado la carretera en la que, como se evidenció, tenía huecos, los cuales en efecto produjeron la alteración en la velocidad y dirección del vehículo de placas SUE 976.

## iii. Emana de un tercero totalmente ajeno

Como es evidente, el acto de instalar las iluminaciones y reparar las calles correspondientes para la seguridad del tránsito en las carreteras de la vía de Bucaramanga, correspondía a un tercero que nada tenía que ver con el conductor, ni con el propietario del vehículo. Por tanto, la omisión de instalar iluminación vial y propender por el buen estado de las calles, es exclusivamente atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) entidad que, por ser encargada del mantenimiento y operación de la vía, tenía dicha obligación. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de los Demandados.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas SUE 976, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la omisión de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). Entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía, de instalar las iluminaciones viales adecuadas y realizar las correspondientes reparaciones en la carretera, esto, toda vez que la vía tenía huecos de gran magnitud, lo cual indefectiblemente derivó en una pérdida de control de la dirección del vehículo en la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO” en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), se enervó la responsabilidad de los Demandados y no podrán ser condenados a indemnizar a los Demandantes.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL**

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados como quiera que no existe prueba cierta que acredite que el fallecimiento del señor Álvaro Fabián Castillo tuvo como causa directa la materialización de una conducta desplegada por el señor Víctor Julio Arciniegas, el conductor del vehículo de placas SUE 976. Pues como ya se indicó, hubo un rompimiento en el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, por cuanto en este caso medió un HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, en virtud de que en el croquis diagramado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se evidencian varios huecos en la vía que claramente se convirtieron en la causa eficiente del daño, pues conllevaron a la alteración en dirección y velocidad de la conducción del vehículo SUE 976 ocasionando la colisión con el vehículo EFQ 914, por otra parte debe tenerse en cuenta que la vía se encontraba sin iluminación lo cual es totalmente imputable a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

Ahora bien, resulta necesario rememorar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige

un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>8</sup>*

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con

<sup>7</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita traslada dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido. No obstante, en este caso no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas SUE 976. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, resulta evidente el rompimiento del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por el mal estado en el que se encontraba la vía, puesto que registraba huecos, baches y fisuras, circunstancia que en ningún caso es atribuible a los demandados, pues es claro que se trata de una falta de cumplimiento de funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), quien tiene a su cargo la obligación de mantener en óptimas condiciones las carreteras del territorio nacional a efectos de que sea transitada, y como fue demostrado por medio del Informe Policial de Accidente de Tránsito, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial. De manera que, al no existir nexo de causalidad entre la conducta del señor Víctor Julio Arciniegas y la ocurrencia del accidente, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los demandados.

En cualquier caso, debe aclararse que dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso, no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar que el fallecimiento ocurrió por alguna acción u omisión del conductor del vehículo asegurado. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal “hecho exclusivo de un tercero”, a saber:

10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN ☐ ACOMPAÑANTE ☐ PASAJERO (3) CONDUCTOR 2 TOTAL HERIDOS (4) MUERTOS 1

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR

DEL VEHÍCULO DE LA VÍA (3 0 6)

DEL PEATÓN DEL PASAJERO

OTRA ESPECIFICAR CUAL:

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES DOC IDENTIFICACIÓN No DIRECCIÓN Y CIUDAD TEL. FONO

Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto se rompe el nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez, que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) quien resultó ser el único responsable de la ocurrencia del accidente por las precarias condiciones en que se encontraba la vía en la que ocurrió el accidente. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**3. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DEL TERCERO - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la

contribución que tuvo en el accidente LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI). Entidad que por ser encargada del mantenimiento y operación de la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga, tenía la obligación de instalar la iluminación vial correspondiente y la reparación de los huecos en la carretera, conforme a lo probado en el proceso. Todo lo anterior por la reducción de indemnización, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”<sup>9</sup>

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría en donde haya intervenido el actuar de un tercero, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...). En esta medida, al momento de realizar un análisis, el juzgador deberá establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la participación del agente externo aquí descrito, en la ocurrencia del accidente, esto es, la omisión de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) en la instalación de iluminación vial y reparaciones de la carretera nacional.

Razón por la cual, en el hipotético e improbable evento en que el Despacho considerara procedente una indemnización por los perjuicios supuestamente deprecados por los Demandantes, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), en la ocurrencia del hecho. Como mínimo en un 50% por las razones ya anotadas.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

#### 4. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, debe tenerse en cuenta que la culpa de encuentra en cabeza de las dos partes del proceso, precisamente debido a que, existió una concurrencia de actividades peligrosas, pues en el marco de un accidente de tránsito cuando hay dos vehículos en movimiento, ambos están mediados bajo la órbita de presunción de culpas por realizar una actividad peligrosa.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que deberá estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo. La Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0130, retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante. Al respecto señaló:

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”<sup>10</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el mismo sentido, indicando que, en el marco de un accidente de tránsito cuando hay dos vehículos en movimiento, ambos estarán mediados bajo la órbita de la presunción de culpas:

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

*“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.”<sup>11</sup>*

Conforme a la jurisprudencia expuesta, es claro que en el caso en concreto hubo una concurrencia de actividades peligrosas, debido a que, tanto el señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) y el señor Víctor Arciniegas conducían vehículos para el día 03 de diciembre de 2017, por lo que fueron partícipes ambos sujetos. Así las cosas, es claro que, la parte demandante es quien debe acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte, en este caso, el señor Arciniegas. Por lo que el juez debe hacer un examen de culpabilidad, pues debe analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como también la complejidad, el riesgo, la peligrosidad y la incidencia de cada sujeto dentro de lo acaecido.

En conclusión, la presunción del culpas se encuentra en cabeza del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) y del señor Víctor Arciniegas por cuanto existe una concurrencia de actividades peligrosas en el accidente de tránsito que hoy nos convoca, pues ambos sujetos se encontraban transitando en sus vehículos, es decir en movimiento, tal cual se aprecia con las pruebas obrantes en el plenario, sin embargo, es menester señalar que, la parte demandante debía acreditar la culpa de las acciones desarrolladas por el señor Arciniegas, lo cual no ocurre, por lo que, el juez debe hacer un examen de todas las circunstancias que rodean los supuestas fácticos a fin de determinar la conducta determinante,

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **5. TASACIÓN EXORBITANTE DEL PERJUICIO - LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.**

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral, por cuanto no se acreditó la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito en cabeza de los demandados, en virtud de la causal eximente “hecho exclusivo de un tercero”. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que, en todo caso, la tasación del daño moral efectuada por el extremo actor en las pretensiones de la demanda, es a todas luces exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. En ese sentido, la parte demandante está efectuando una petición que excede con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia<sup>12</sup>, razón por la cual, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase

<sup>11</sup> Sentencia del 06/05/2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000. Ahora bien, en el presente asunto, 150 SMLMV solicitados por cada uno de los Demandantes resultan por encima de los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia, razón por la que los mismos no se pueden reconocer. Lo anterior, sin perjuicio igualmente, de que la supuesta culpa, como del daño, la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro no se encuentra probada.

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”<sup>13</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues en primer lugar, solicitar 150 SMLMV para cada demandante resulta exorbitante, puesto que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son del fallecimiento de la víctima, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta el \$60.000.000 a sus familiares de primer grado de consanguinidad y primero de afinidad. Es claro que la suma solicitada de 150 SMLMV para cada Demandante resulta claramente exorbitante, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil no reconoce tan alta cifra como indemnización por daños morales.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. Únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada por el Demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

En concordancia con la excepción anterior, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tienen ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó:

*“b) Daño a la vida de relación:*

**Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.<sup>14</sup>  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa es el señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d), de tal suerte que ante su lamentable fallecimiento, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramirez, Rad: 11001-31- 03-039-2011-00108-01

tipología de perjuicios. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto la víctima directa falleció y está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

En conclusión, teniendo en cuenta que el señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d) lastimosamente falleció, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación para persona distinta de él, en tanto sería él la víctima directa del daño que se discute en el presente litigio. De manera, siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable respecto del señor Álvaro Fabián Castillo (q.e.p.d), quien lamentablemente falleció, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, se estableció que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa, pero en este caso es inviable, teniendo en cuenta que lastimosamente falleció. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

## **7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS – LUCRO CESANTE**

Es de suma relevancia que su Despacho tenga en cuenta que no podrá reconocerse suma alguna por concepto de lucro cesante, toda vez que el cálculo realizado por la parte demandante carece de fundamento, pues no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite que el señor Castillo (q.e.p.d) se encontraba percibiendo un ingreso de \$ 14.520.000. Así como tampoco existe ninguna prueba que acredite que la dependencia económica de los demandantes con la víctima del accidente. Por ello, es completamente improcedente reconocer valor monetario a título de lucro cesante.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Con el fin de darle claridad al Despacho respecto de la improcedencia de esta tipología de perjuicios

en el caso presente, estructuraré esta excepción en dos ítems principales (i) La necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro, y (ii) La improcedencia de reconocimiento de Lucro Cesante para la señora Mónica Colmenares, por no acreditar la relación de dependencia económica con el fallecido.

(i) Frente a la necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro:

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**”<sup>15</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

**“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como *el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.* (...)**

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.**<sup>16</sup>

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que los

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, fueron calculados con base a un supuesto ingreso de \$14.520.000 que no se encuentra sustentado por ninguna prueba idónea.

De lo anterior es preciso resaltar que el valor de los ingresos con el cual el Demandante realiza todos los cálculos no es el valor de los ingresos que devengaba el señor Alvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) para el momento del accidente, puesto que no se allega una declaración de renta, un contrato laboral y/o desprendibles de nómina o un estado de cuenta que demuestre que efectivamente el señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) percibía dichos rubros. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Máxime, cuando en este proceso no se encuentra demostrada la actividad económica que desempeñaba el señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) para el momento de los hechos.

De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Dicho de otra manera, la certificación aportada con el escrito de demanda no reviste de ningún valor probatorio para acreditar el lucro cesante. Por el contrario, demuestran que no existe certeza sobre la existencia de un lucro, pues en ningún momento se acreditó la calidad de quien suscribió la certificación, ni mucho menos la existencia de la empresa. Así como tampoco se acreditaron los ingresos percibidos por el fallecido mediante desprendibles de pago o contrato de trabajo que demostrara que efectivamente percibía los ingresos que se indican en la supuesta certificación. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, al no encontrarse en este proceso prueba idónea que acredite los ingresos percibidos por el señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) para el momento del accidente, ni de la actividad económica desarrollada por éste en vida, no es procedente el reconocimiento del Lucro Cesante. Así como tampoco se acredita en por ningún medio en este proceso cual era la actividad económica ejercida por éste en vida. En consecuencia, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante para el peticionario. Lo anterior, habida cuenta que por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten tanto los ingresos del fallecido, como la actividad económica desarrollada por éste. En ese sentido, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

- (ii) Frente a la improcedencia de reconocimiento de Lucro Cesante para la señora Mónica Colmenares, por no acreditar la relación de dependencia económica con el fallecido.

Lo primero que deberá tener en cuenta el Despacho, es que la demanda es clara en solicitar el reconocimiento de Lucro cesante para la señora Mónica Colmenares como cónyuge del fallecido. De manera que es únicamente frente a lo solicitado sobre lo que me referiré en este punto. Es bien sabido que el lucro cesante es un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida de una ganancia o de una utilidad económica que se deja de percibir como consecuencia del daño, esto es, de la muerte de una persona de la que se percibían ingresos económicos. Sin embargo, quien solicita este tipo de perjuicios necesariamente debe probar la dependencia económica con el fallecido. Pues es claro que únicamente podrían beneficiarse de ello quienes dependían económicamente total o parcialmente de los ingresos de éste. Circunstancia que se debe demostrar en el curso del proceso, puesto que no es presumible respecto del peticionario.

En ese entendido, resulta imprescindible que la parte interesada demuestre en el proceso la existencia del perjuicio, que se traduce en la prueba de la dependencia económica de la peticionaria frente al fallecido. Que es finalmente lo que la legitima para solicitar el reconocimiento por este tipo de perjuicios, en tanto que debe probar que dejó de percibir los ingresos que le proveía el fallecido. Lo anterior, en virtud de esa relación de dependencia económica total o parcial. Ante la ausencia de esta prueba, queda deslegitimada la peticionaria para solicitar reconocimiento de perjuicios a título de Lucro cesante y por ende, no podría el juez otorgarle ninguna indemnización por estos conceptos.

Confirmando lo dicho anteriormente, en cuanto a los elementos en que se sustenta el derecho a la reparación del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de febrero de 2013, dijo:

*“Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que **el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización.** Al respecto, esta Corporación ha explicado que “lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Indica la Corte que probar el elemento de dependencia económica resulta completamente necesario

a efectos de solicitar el reconocimiento del lucro cesante. Habida cuenta de que por la naturaleza de estos perjuicios, el factor de dependencia económica es el que confiere el derecho para reclamar ese pago. Razón por la que debe encontrarse suficientemente probado en el proceso, de lo contrario, no habría lugar a tal reconocimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15996 expuso qué:

*“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar; pero igualmente es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición.”<sup>17</sup>* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se confirma que la dependencia económica que se alega en la demanda no es presumible de hecho, sino que debe probarse y acreditarse dentro del proceso. Lo que no sucede en este caso concreto, puesto que en este proceso no se acreditó en ningún momento la dependencia económica que alega la parte demandante entre la señora Mónica Colmenares con la víctima directa, el señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D). Por tanto, no podría el Despacho entenderla probada con el mero dicho de los peticionantes sin que se alleguen pruebas o elementos de juicio suficientes para acreditar tal relación de dependencia, como elemento esencial para la procedencia del reconocimiento de esta tipología de perjuicios. Esa misma corporación, en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 2997, esgrimió:

*“Así se afirma, por cuanto la Corte en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 29970, precisó que en materia de daños o perjuicios materiales ocasionados a terceros por la muerte accidental de una persona, están legitimados para demandar el resarcimiento correspondiente, quienes por tener una relación jurídica con la víctima, sufren una lesión en el derecho que nació de ese vínculo, lo cual quiere decir que para reclamar en dicho caso la respectiva indemnización se requiere probar la lesión del derecho surgido de la relación de interés con la víctima, vale decir, es menester demostrar la dependencia efectiva de sus subsistencia, total o parcial, con respecto del causante (...).”<sup>18</sup>* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Una vez más, la Corte hace referencia a la necesidad de prueba de la dependencia alegada, puesto que es claro que el propio dicho del demandante no es elemento de juicio suficiente para acreditar

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC15996-2016 Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01. MP Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL7576 del 8 de junio de 2016. Radicado No. 38745. MP Rigoberto Echeverri Bueno.

tal relación de dependencia económica sobre la que se pretenden los perjuicios materiales a título de Lucro Cesante. Sino que es necesario que realmente se pruebe en el curso del proceso que el peticionario dependía económicamente total o parcialmente del fallecido. Puesto que de no acreditarse tal relación de dependencia, no habría lugar a su reconocimiento para el peticionario, habida cuenta de que la naturaleza del perjuicio no es otra que resarcir esos ingresos que dejó de percibir quien dependía económicamente del causante.

En síntesis, al no encontrarse en este proceso prueba alguna que demuestre la dependencia económica entre la señora Mónica Colmenares y el fallecido Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D), no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante para el peticionario. Lo anterior, habida cuenta que por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten la relación de dependencia económica entre ella y el señor Álvaro Fabián Castillo (QEPD).

En conclusión, no procede reconocimiento alguno a título de lucro cesante en el presente caso, toda vez que no obra prueba en el plenario que dé cuenta del ingreso percibido por el señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) para la fecha de su deceso, así como tampoco existe prueba que acredite la dependencia económica de la señora Mónica Colmenares con el fallecido Álvaro Fabián Castillo. Presupuestos que resultan totalmente necesarios para el reconocimiento de indemnización por este concepto. De tal suerte que al no encontrarse prueba de los ingresos supuestamente percibidos, ni de la relación de dependencia económica, es clara la improcedencia de indemnización por lucro cesante.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

## **8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE**

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, por cuanto no se acreditó la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito en cabeza de los demandados, por cuanto en el presente caso se rompe el nexo de causalidad, en virtud de la causal eximente “hecho exclusivo de un tercero”. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que, en todo caso, dentro del plenario no existe prueba alguna que demuestre la pérdida total del Camión y tampoco de evidencia que en efecto la parte demandante haya incurrido en este gasto, pues no se allega factura de compraventa o su equivalente. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que no puede ser reconocida, pues la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar que en efecto se incurrió en ese perjuicio, por ello, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la

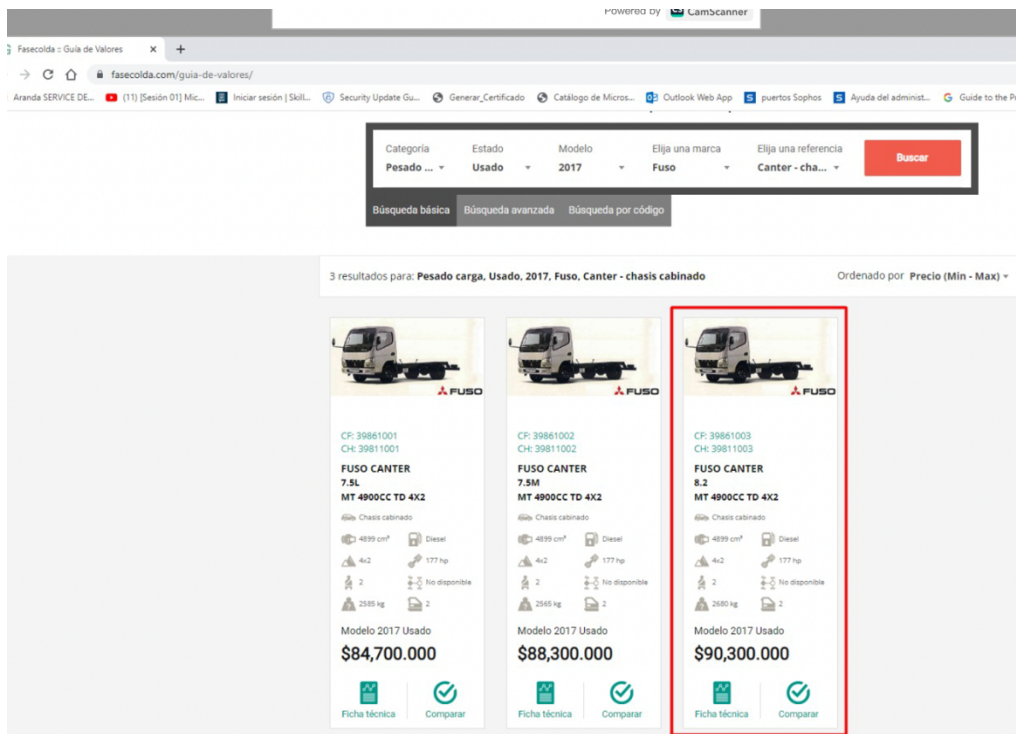
presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos, sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”<sup>13</sup>*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante ni si quiera manifiesta cuales fueron los gastos incurridos y que estima por \$159.700.000. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan, por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno, pues por un lado alega haber incurrido en ese gasto de \$159.700.000, pero por otros aporta una imagen de una supuesta revista donde se encuentra el valor del camión el cual es totalmente inferior al peticionado, a saber:



En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente. Maxime cuando ni si quiera se indica el gasto en concreto, en tal sentido, no debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”<sup>14</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de \$159.700.000 a título de daño emergente, por el gasto incurrido en el camión que sufrió pérdida total para la fecha del accidente, sin embargo, no solo la parte actora no prueba sumariamente la causación de dichos perjuicios, sino que, se contradice, en los valores del camión, pues por un lado alega haber incurrido en ese gasto de \$159.700.000, pero por otros aporta una imagen de una supuesta revista donde se

encuentra el valor del camión el cual es totalmente inferior al peticionado. Ahora bien, cabe recordar que esta carga les asiste a los demandantes por ser los reclamantes del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; **[pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción** (...)”<sup>15</sup> (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en \$159.700.000 en que supuestamente incurrió la parte Demandante. Puesto que, no se allega una factura de venta o su equivalente y por el contrario se contradice en el valor solicitado. De tal manera que, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

## 9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

#### **1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS SA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza No. 022186560 / 1684. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado

proveniente un accidente de tránsito y como quiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el fallecimiento del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) en el accidente de tránsito ocurrido el 03 de diciembre de 2017 se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del vehículo de placas SUE 976, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado. De modo que, al carecer de prueba de la demostración del riesgo asegurado, esto es, claramente no surge la obligación condicional del asegurador. Adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. Por ello, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así pues, teniendo en cuenta que el señor Víctor Julio Arciniegas no tuvo ninguna injerencia en el fallecimiento del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D), en razón a que, no existe prueba fehaciente en el Despacho que indique que la causa de la muerte del señor Fabián Castillo (Q.E.P.D) se deba a un actuar imprudente por parte del señor Arciniegas. De manera que, al no existir la relación de causalidad entre la conducta alegada al conductor del vehículo asegurado, el señor Víctor Julio Arciniegas y el accidente, es evidente que no se ha realizado el riesgo. Razón por la cual, no existe obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>17</sup> ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>18</sup>”.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios<sup>19</sup>”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

i. La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones de la Póliza número 022186560 / 1684 adquirida con Allianz Seguros SA, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado, no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros por los

asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos, derivado de un accidente de tránsito en que sea participe el asegurado.

En otras palabras, el riesgo asegurado en la póliza número 022186560 / 1684 es la responsabilidad en que incurra el señor Segundo Ulloa Amador o su conductor autorizado como consecuencia de un accidente de tránsito. De esta manera, dado que en el presente asunto se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, puesto que, no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro en cuanto a que el fallecimiento del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) se causó como consecuencia de las actuaciones ejecutadas por el conductor del vehículo de placas SUE 976. Pues como ya se indicó en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 03 de diciembre de 2017 es posible constatar que, la vía Lizama – San Alberto de Bucaramanga se encontraba con huecos y sin iluminación artificial, lo cual es atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entidad encargada del mantenimiento y operación de la vía nacional.

En virtud de la clara inexistencia de prueba que acredite la realización del riesgo asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado, esto es, únicamente la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado proveniente de un accidente en desarrollo de la actividad del Asegurado. Sin embargo, los Demandantes no demostraron en ningún momento que el conductor del bus asegurado tuviere incidencia alguna en la ocurrencia del accidente y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no tuvo ninguna injerencia las conductas del conductor del vehículo del asegurado en la ocurrencia del accidente, ni se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SUE 976. Como consecuencia, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

ii. Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Puesto que los Demandantes solicitan el reconocimiento de Daño emergente, Lucro Cesante, Daños morales, Daño a la vida en relación, en calidad de cónyuge e hijo del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D). No obstante, estos no han sido probados por el

extremo actor, pues primero, su cuantificación no se realiza con base a la sana crítica y reglas de la experiencia, debido a que, supera los límites que el órgano máximo jurisdiccional ha establecido y, segundo, no se ha indicado o acreditado la existencia o la intensidad que del mismo se demarca, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues: i) No obre medio probatorio alguna que corrobore la angustia, el padecimiento, la aflicción que hayan sufrido la señora Mónica Colmenares y el menor Samuel Fabián Castillo, ii) No se corrobora los ingresos que supuestamente señala el extremo actor se percibían para el año 2017 iii) Además de no existir prueba alguna de la pérdida del camión en donde transitaba la víctima, no se allega factura de venta que demuestre en el gasto incurrido, por el contrario se evidencia una clara contradicción en el valor solicitado y señalado en la captura de pantalla de una revista la cual fue allegada por los demandantes. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro No. 022186560 / 1684.

Para los anteriores efectos es importante tener presente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia:

*“Ahora bien, que la jurisprudencia haya reconocido de tiempo atrás que el daño moral ha de ser indemnizable, no solo en el campo de la responsabilidad aquiliana sino también en la contractual, ello no significa que para que haya lugar a su reparación, esté eximida la exigencia de que el mismo sea cierto, esto es, para decirlo en palabras ya plasmadas por esta Sala en un célebre fallo, que “se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta”<sup>19</sup> (Negrita y subrayada fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, es claro que si no se prueba la existencia e intensidad del perjuicio es inviable que el mismo sea reconocido. Pues si bien este es indemnizable es menester que se acredite la angustia, el padecimiento, la aflicción en la que se haya incurrido.

Ahora bien, en el caso de marras, la señora Mónica Colmenares y el menor Samuel Fabián Castillo solicitan el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales. Sin embargo, no se arrimó prueba alguna que en efecto corrobore su dicho, es decir la angustia, el padecimiento, y/o aflicción por los hechos ocurridos el día 03 de diciembre de 2017, por lo que es posible indicar que si no se ha acreditado el padecimiento del mismo, mucho menos cuantía alguna.

Por otro lado, se solicita también reconocimiento de Lucro Cesante para los demandantes, sin embargo, es preciso resaltar, que el salario con el cual el demandante realiza todos los cálculos de perjuicios, no es el ingreso que devengaba el señor Álvaro Fabián Castillo para el momento del accidente, pues de la Declaración de Renta aportada con el escrito demandatorio no es posible

<sup>19</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC3255 de 2021, Radicación n.º 23001-31-03-003-2014-00116-01 de 04 agosto de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

llegar a la cantidad de ingresos mencionados por el demandante, pues teniendo en cuenta únicamente los conceptos de pensión, ingreso por rentas no laborales y otros ingresos el cálculo es inferior. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Por su parte, no hay prueba del daño emergente en virtud que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones en que incurrieron los demandantes con ocasión al accidente de tránsito, toda vez que se allegó al expediente una parte de una revista que no tiene a virtualidad de demostrar en lo absoluto que el monto allí consignado fue sufragado por la parte Demandante, así como tampoco que en efecto hubiera incurrido en los gastos deprecados, por cuanto es una mera cotización y no una factura de venta. Aunado a ello, peticiona una suma de \$157.000.000, sin embargo, cuando aporta la captura de pantalla de la revista, es claro que el Camión que indica haber sufrido pérdida total, no está avaluado por lo que solicita, por lo que no es posible reconocer dicho valor con cargo a la póliza No. 022186560 / 1684, pues existe una amplia contradicción dentro de lo dicho y aportado al expediente.

Finalmente, no podrá reconocerse suma por daño a la vida en relación con cargo a la póliza No. 022186560 / 1684, pues jurídicamente improcedente condenar a las demandadas al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación para la señora Mónica Colmenares y el menor Samuel Fabián Castillo, esposa e hijos del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D), toda vez que este concepto no tienen ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad del Asegurado por un accidente ocasionado por el conductor del vehículo de placas SUE976. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante, daño emergente y daño a la vida en relación son improcedentes y el daño moral se encuentra tasado de manera exorbitante según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, puesto que, con la demanda no se allegó ninguna, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

## **2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**

Es importante dejar expresamente consignado que la póliza por la cual fue vinculada mi representada al presente proceso no podrá hacerse efectiva, como quiera que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita por la vía extraordinaria en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Lo anterior, en razón a que este artículo contempla como prescripción extraordinaria un término quinquenal contado desde que nace el respectivo derecho. Lo anterior para indicar que, el término empezó a correr el día 03 de diciembre de 2017, fecha en la cual acaeció el accidente de tránsito y feneció el pasado 03 de diciembre de 2022. Sin embargo, la radicación de la demanda se hizo hasta el día **06 de diciembre de 2022**, es decir más de cinco años, por ello, es más que claro que el referido término se encuentra concluido.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

**La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.** Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, es menester manifestar que ya operó el fenómeno prescriptivo de las acciones del seguro en atención a que la prescripción extraordinaria será de cinco años y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho, En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito en el que lamentablemente perdió la vida el señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **03 de diciembre de 2017**, tal y como se encuentra acreditado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado y el registro civil de defunción obrante en el plenario. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el día **06 de diciembre de 2022**. Es decir, más de cinco años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción extraordinaria.

- Como se puede constatar la fecha del fallecimiento del señor Álvaro Fabián Castillo aconteció el día 03 de diciembre de 2023, como a continuación se ilustra:

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** Indicativo Serial 10056130

**Datos de la oficina de registro**

|                   |               |         |           |               |                  |        |       |
|-------------------|---------------|---------|-----------|---------------|------------------|--------|-------|
| Clase de oficina: | Registraduría | Notaría | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código | H B H |
|-------------------|---------------|---------|-----------|---------------|------------------|--------|-------|

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos: CASTILLO CASTILLO ALVARO FABIAN

Documento de identificación (Clase y número): CC 3.080.705

Sexo (en letras): MASCULINO

**Datos de la defunción**

Lugar de defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía: COLOMBIA CESAR SAN ALBERTO

Fecha de la defunción: Año 2023 Mes 12 Día 03 Hora 00:00

Número de certificado de defunción: 2017-0349B

Presunción de muerte: No

Juzgado que profiere la sentencia: No

Fecha de la sentencia: No

Documento presentado: No

Nombre y cargo del funcionario: FISCALIA

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos: CORREDOR CHAPARRO SAMUEL

Documento de identificación (Clase y número): CC 9.883.888

Firma: Samuel Corredor Chaparro

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos: No

Documento de identificación (Clase y número): No

Firma: No

- Lo anterior indica que los demandantes tenían hasta el día 3 de diciembre de 2022 para radicar la demanda de responsabilidad en contra de la Compañía Aseguradora, lo cual no ocurrió, debido a que este se hizo hasta el día 06 de diciembre de 2022, tal y como se puede evidenciar a continuación:

|            |                       |                                                                           |
|------------|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| 2022-12-09 | Al despacho           | 2022-12-09                                                                |
| 2022-12-06 | Radicación de Proceso | Actuación de Radicación de Proceso realizada el 06/12/2022 a las 15:55:58 |

En conclusión, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del afectado en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de cinco años desde el fallecimiento del señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) hasta la radicación de la presente demanda. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto quinquenal señalado en el artículo anteriormente mencionado, feneció el pasado 03 de diciembre de 2022.

### 3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NÚMERO 022186560 / 1684

En materia de seguros, el asegurador según el Art. 1056 del C. Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el Art. 1056 C. Co..

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 022186560 / 1684 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

#### *“II. Exclusiones para Todos los amparos*

*No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:*

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*

4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.
7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.
12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.
14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación

16. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía

17. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .

18. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.

19. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

#### *Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual*

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras

*entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*

*5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*

*6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.*

*7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*

*8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.*

*9. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.*

*10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*

*11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte*

*12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.*

*13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza No. 022186560 / 1684 no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 022186560 / 1684, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza número 022186560 / 1684 no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza

del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 022186560 / 1684, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización. Por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

#### 4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de resolución o pago inmediato.”<sup>20</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro, tiene un carácter meramente indemnizatorio, y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño**

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

*emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral y daño a la vida en relación, emolumentos que no se encuentran debidamente justificados en virtud de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia para este tipo de perjuicios, por tanto, reconocerlos implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior como quiera que:

En primera medida, el daño moral se estimó en un valor mayor al que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido para los casos de fallecimiento de un familiar en primer grado de consanguinidad. Con relación al daño a la vida en relación, que dicha tipología de perjuicio únicamente es predicable respecto de la víctima directa del accidente, quien en este caso lamentablemente falleció. De manera que no puede ser reconocida a la parte demandante tal como se pretende en el libelo petitorio.

Por otra parte, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor Álvaro Fabián Castillo (Q.E.P.D) para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento del accidente de tránsito y la actividad económica del señor Castillo (Q.E.P.D) es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar. Así como tampoco se acreditó la dependencia económica de los peticionarios con el fallecido. Por otra parte, no se acredita la pérdida del camión en donde transitaba la víctima, pues no se allega factura de venta que demuestre en el gasto incurrido, por el contrario se evidencia una clara contradicción en el valor solicitado y señalado en la captura de pantalla de una revista la cual fue allegada por los demandantes. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro el daño emergente peticionado.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

#### **5. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el Art. 1044 del C. Co, Allianz Seguros SA, podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En virtud de los anterior es importante traer a este escrito contestatorio la norma en mención:

*“ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.”*

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada, tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

#### **6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que

en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>21</sup>* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la certificación que se aporta, veamos:

- 1- **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES** identificado con el NIT 8902009287, figura como tomador de la **Póliza de seguros Motor Group No. 22186560 APLICA 1684.**
- 2- La presente póliza tuvo vigencia desde las 00:00 horas del 23/11/2017 hasta las 24:00 horas del 27/02/2018.
- 3- Las coberturas contratadas bajo esta póliza fueron:

|                                         |                |
|-----------------------------------------|----------------|
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL | 4.000 MILLONES |
| ASISTENCIA JURÍDICA PROCESO PENAL CIVIL | 25 MILLONES    |
| AMPARO PATRIMONIAL                      | INCLUIDA       |

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma. Asimismo, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual que debe ser asumido por el señor Segundo Ulloa Amador, quien es asegurado de la Póliza No. 022186560 / 1684, pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

**7. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

***“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la***

**indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>22</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## 8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## 9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

<sup>22</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

## CAPÍTULO

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMNADANTE

- OPOSICIÓN FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL

Me opongo al decreto de los Dictámenes Periciales anunciados en el escrito de reforma de la demanda, debido a que los mismos no cumplen con los presupuestos anunciados en el artículo 227 del Código General del Proceso, por cuanto desde la presentación de la demanda, es decir 6 de diciembre de 2022, ha tenido tiempo suficiente para la elaboración de la experticia, tan es así que desde esa fecha hasta la radicación de la reforma de la demanda ha transcurrido 1 año y 3 meses, por lo que es claro que el tiempo fue amplio para que se aportara el mismo y por ende no puede ampararse en la norma del código a fin de allegar el Dictamen Pericial

Por otro lado, este Despacho debe tener en consideración que, la solicitud tampoco fue formulada de acuerdo a las normas procesales, por cuanto únicamente anuncia Dictámenes Periciales sin manifestar cuál es el objeto de cada uno de ellos y la razón por la cual requiere que el término adicional.

- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tiene, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En este sentido, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, por lo que solicito se ratifiquen los siguientes documentos:

- Certificado Escuela Deportiva suscrito por Cindy Beltrán Aldana
- Certificado psicológico institución educativa

- Conceptos psicológicos de Mónica Colmenares Guluma y Samuel Fabián Castillo suscritos por Silvino Mejía

**MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

**1. DOCUMENTALES**

- 1.1 Copia de la Póliza de Seguro No 022186560 / 1684 con su respectivo condicionado particular y general.
- 1.2 Certificado donde consta el valor asegurado y la vigencia de la Póliza de Seguro No 022186560 / 1684

**2. INTERROGATORIO DE PARTE**

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MÓNICA COLMENARES GULUMA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **COLMENARES** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **VÍCTOR JULIO ARCINIEGAS PORTILLA**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **ARCINIEGAS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la Contestación de la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **SEGUNDO ULLOA AMADOR**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **ULLOA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la Contestación de la demanda.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante legal o quien haga sus veces de **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COOPETRAN**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la

contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

2.5. Me reservo el derecho de interrogar a los demás citados.

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el Art. 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS SA** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza número 022186560 / 1684

### 4. TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza objeto de litigio. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 022186560 / 1684, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del contrato de seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Calle 13 N° 10 -22 apt. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico [camilaortiz27@gmail.com](mailto:camilaortiz27@gmail.com).

### ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA.

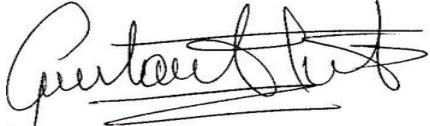
### NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Al suscrito en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

**Automóviles**

Condiciones del  
Contrato de Seguro

Póliza N°  
**022186560 / 1684**

**Allianz**

**Auto Colectivo**

Pesados

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

22 de Noviembre de 2017

Tomador de la Póliza

# **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES**

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

ASETRANS LIMITADA

Allianz Seguros S.A.

**Allianz** 



## Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

## Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

### Seguros de Transportes Allianz

- **Transportadores de Carga:** Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- **Agentes de Carga:** Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- **Generadores de Carga:** Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

### Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

### SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

|                                                                    |           |
|--------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>PRELIMINAR.....</b>                                             | <b>6</b>  |
| <b>CONDICIONES PARTICULARES.....</b>                               | <b>7</b>  |
| Capítulo I - Datos identificativos.....                            | 7         |
| <b>CONDICIONES GENERALES.....</b>                                  | <b>11</b> |
| Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....                     | 11        |
| Capítulo III - Siniestros.....                                     | 22        |
| Capítulo V - Cuestiones fundamentales de .....<br>carácter general | 24        |

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

**DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página [www.allianz.co](http://www.allianz.co) y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

## Capítulo I

### Datos Identificativos

#### Datos Generales

|                            |                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tomador del Seguro:</b> | COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES    NIT:<br>8902009287<br>CR 40 CL 5 20 BARRI ESTACION DE SERV<br>BUCARAMANGA<br>Teléfono: 0006448167<br>Email: gerenciageneral@copetran.com.co |
| <b>Beneficiario/s:</b>     | CC:4106218<br>ULLOA AMADOR SEGUNDO NACIANCENO .                                                                                                                                             |
| <b>Póliza y duración:</b>  | Póliza n°: 022186560 / 1684<br>Duración: Desde las 00:00 horas del 23/11/2017 hasta las 24:00 horas del 27/02/2018.<br><br>Moneda: PESO COLOMBIANO.                                         |
| <b>Intermediario:</b>      | ASETRANS LIMITADA<br>Clave: 1065903<br>CL 54 CR 17 B - 38<br>BUCARAMANGA<br>NIT: 8040013608<br>Teléfonos: 6411995 0<br>E-mail: gerencia@asetransltda.com                                    |

#### Datos del Asegurado

|                             |                                                            |            |         |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------|------------|---------|
| <b>Asegurado Principal:</b> | ULLOA AMADOR SEGUNDO<br>NACIANCENO .<br>0 0<br>BUCARAMANGA | <b>CC:</b> | 4106218 |
| <b>Email:</b>               | gerenciageneral@copetran.com.co                            |            |         |

## Antecedentes

Antigüedad  
Compañía Anterior: 00

Años sin  
 siniestro: 00

## Datos del Vehículo

|         |                         |                      |                                                        |
|---------|-------------------------|----------------------|--------------------------------------------------------|
| Placa:  | SUE976                  | Código<br>Fasecolda: | 1603032                                                |
| Marca:  | CHEVROLET               | Uso:                 | Bus, Busetas, Micro Servicio<br>Público Intermunicipal |
| Clase:  | BUS / BUSETA / MICROBUS | Zona<br>Circulación: | CARRETERAS NACIONALES                                  |
| Tipo:   | LV                      | Valor<br>Asegurado:  | 153.700.000,00                                         |
| Modelo: | 2009                    | Versión:             | 150 MT 12000CC TD 4X2<br>[INT]                         |
| Motor:  | 6WA1-400845             | Accesorios:          | 0,00                                                   |
| Serie:  | 9GCLV15009B001424       | Blindaje:            | 0,00                                                   |
| Chasis: | 9GCLV15009B001424       | Sistema a<br>Gas:    | 0,00                                                   |

## Coberturas

|                                                        |          |      |
|--------------------------------------------------------|----------|------|
| Responsabilidad civil extracontractual<br>(Prima Fija) | Incluida | 0,00 |
| Asistencia Jurídica en Proceso Penal Civil             | Incluida | 0,00 |
| Amparo Patrimonial                                     | Incluida |      |

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

## Especificaciones Adicionales

### Intermediarios:

| Código  | Nombre Intermediario | % de Participación |
|---------|----------------------|--------------------|
| 1065903 | ASETRANS LIMITADA    | 100,00             |

## Liquidación de Primas

Nº de recibo: 884395909

Período: de 23/11/2017 a 27/02/2018  
Periodicidad del pago: ANUAL

|                      |                   |
|----------------------|-------------------|
| PRIMA                | 591.673,00        |
| IVA                  | 112.418,00        |
| <b>IMPORTE TOTAL</b> | <b>704.091,00</b> |

## Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

**En cualquier caso**

**El Asesor ASETRANS LIMITADA**

**Telefono/s:** 6411995 0

También a través de su e-mail: [gerencia@asetransltda.com](mailto:gerencia@asetransltda.com)

**Sucursal:** BUCARAMANGA 1

### Urgencias y Asistencia

**Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500**

**En Bogotá .....5941133**

**Desde su celular al #265**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co), enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

**Representante Legal  
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el  
contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
El Tomador

COOPERATIVA SANTANDEREANA  
DE TRANSPORTADORES

ASETRANS LIMITADA

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

---

## Capítulo II

### Objeto y Alcance del Seguro.

#### Condiciones Generales

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

#### I. Amparos

- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial

#### II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.  
Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.
4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia,

- leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
  6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
  7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
  8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
  9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
  10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
  11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
  12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
  13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
  14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
  15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
  16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un

tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.  
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

#### **Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía**

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén

cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.

### Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos,

señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

#### **Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.
3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

#### **Exclusiones para el Amparo Patrimonial**

Quando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

### **III. Definición de los amparos**

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u

otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

## **6. Responsabilidad Civil Extracontractual**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

**6.1** Esta cobertura opera en exceso de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por el asegurado en otra compañía de seguros diferente a Allianz Seguros S.A.

## **7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado**

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial

por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

## **8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

### **8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal**

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

**8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.

**8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.

**8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada

**8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.

**8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

**8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

**8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

**8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

**8.1.9** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

**8.1.10** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

#### **8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal**

**Audiencia de conciliación previa:** Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

**Investigación:** Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

**Juicio:** Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

**Incidente de reparación.** Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

### 8.1.12 Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

|                                                          |     |
|----------------------------------------------------------|-----|
| <b>Audiencia de conciliación previa conciliada</b> ..... | 20% |
| <b>Investigación</b> .....                               | 35% |
| <b>Juicio</b> .....                                      | 35% |
| <b>Incidente de reparación</b> .....                     | 10% |

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

## 8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.8** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.
- 8.2.9** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

**8.3 Definiciones**

**Contestación de la demanda:** comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

**Audiencias de conciliación:** son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

**Alegatos de conclusión:** escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

**Sentencia:** es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

**8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.**

|                                                 |     |
|-------------------------------------------------|-----|
| <b>Contestación de la demanda:</b> .....        | 30% |
| <b>Audiencia de conciliación lograda:</b> ..... | 30% |
| <b>Alegatos de conclusión:</b> .....            | 15% |
| <b>Sentencia y Apelación:</b> .....             | 25% |

\*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

## **9. Amparo Patrimonial**

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

## **14. Amparo de Obligaciones Financieras**

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.
- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.
- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por vigencia del seguro.
- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.
- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.
- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente amparo.

## Capítulo III

### Siniestros

#### Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.



# Capítulo V

## Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

### 1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

**Tomador:** es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

**Asegurado:** es el titular del interés asegurable

**Beneficiario:** es aquel que recibirá la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

**Asegurador:** Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

### 2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

### **3. Veracidad de la información**

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

### **4. Prima**

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

### **6. Vigencia del contrato**

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

### **7. Pago de la Prima**

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

## **8. Modificación del Valor Asegurado**

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

## **9. Ajuste de Primas**

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

## **12. Jurisdicción Territorial**

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

## **13. Domicilio Contractual – Notificaciones**

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

## **Otras Definiciones**

**Accesorios:** Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

**Deducible:** Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o

inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

**Valor comercial:** Es el valor registrado en la guía Fasescolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

**Valor asegurado:** Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

**Valor a nuevo:** Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

**Interés Asegurable:** Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

**Prima:** Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

**Infraseguro:** Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

**Supraseguro:** Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

**Preexistencia:** Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

**Vehículo de similares características:** Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

**Mercancías o sustancias peligrosas:** Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

**Inflamable:** Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

**Explosivos:** Que hace o puede hacer explosión.

**Mercancías o sustancias ilegales:** Aquellas que por reglamentación del Gobierno

Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

**Actos terroristas:** Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

**Zona de circulación:** Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

**Vehículo de uso especial:** Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

**Conductor Autorizado:** Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

**En vehículos de servicio público:** Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

**Isocarros:** Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

## **Cláusula Final**

### **Código De Comercio**

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

**20/10/2016-1301-P-03-AUT059VERSION17**



### Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

## Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Buseta, Micro Servicio Público Intermunicipal



Póliza N°: 022186560 / 1684

Vigencia: Desde: 23/11/2017  
Hasta: 27/02/2018

Tomador: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES

C.C: 8902009287

Asegurado: ULLOA AMADOR SEGUNDO NACIANCENO .

C.C: 4106218

Clase: BUS / BUSETA / MICROBUS

Placa: SUE976

Modelo: 2009

Marca: CHEVROLET

## Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Buseta, Micro Servicio Público Intermunicipal



### Coberturas

### Monto

RCE/valor daños a bienes de terceros  
RCE/valor lesiones o muerte a una persona  
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

Incluida

Asistencia Jurídica en Proceso Penal Civil

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



**ASETRANS LIMITADA**

NIT: 8040013608  
CL 54 CR 17 B - 38  
BUCARAMANGA  
Tel. 6411995  
E-mail: gerencia@asetransltida.com

**Allianz Seguros S.A.**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



**ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**NIT No. 860.026.182-5**

**CERTIFICA QUE:**

- 1- COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES** identificado con el NIT 8902009287, figura como tomador de la **Póliza de seguros Motor Group No. 22186560 APLICA 1684.**
- 2-** La presente póliza tuvo vigencia desde las 00:00 horas del 23/11/2017 hasta las 24:00 horas del 27/02/2018.
- 3-** Las coberturas contratadas bajo esta póliza fueron:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
ASISTENCIA JURÍDICA PROCESO PENAL CIVIL  
AMPARO PATRIMONIAL

4.000 MILLONES  
25 MILLONES  
INCLUIDA

La presente se firma a los trece (13) días del mes de marzo de 2023

Cordialmente,



**SEBASTIAN MORENO VALDERRAMA**

Director de Suscripción  
Vicepresidencia de Retail

Elaborado por Maria E. Corredor

Recibo No. 8767738, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08224RMZGK**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.: 178756-2  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022

### UBICACIÓN

Dirección comercial: AV. 6N #29AN-49 OFICINA 502  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co  
Teléfono comercial 1: 3989339  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV. 6N #29AN-49 OFICINA 502  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co  
Teléfono para notificación 1: No reportó  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS  
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO  
Documento: Oficio No. 496 del 29 de agosto de 2014  
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali  
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 8767738, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08224RMZGK**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No. 3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No. 260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)

Documento: Oficio No. 128 del 10 de febrero de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Recibo No. 8767738, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08224RMZGK**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### PROPIETARIO

|                |                     |
|----------------|---------------------|
| Nombre:        | ALLIANZ SEGUROS SA  |
| NIT:           | 860026182 - 5       |
| Matrícula No.: | 15517               |
| Domicilio:     | Bogota              |
| Dirección:     | CR 13 A NO. 29 - 24 |
| Teléfono:      | 5188801             |

### APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

### NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

| CARGO               | NOMBRE                       | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------|------------------------------|----------------|
| SUBGERENTE SUCURSAL | ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN | C.C.67004161   |

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

| CARGO            | NOMBRE                        | IDENTIFICACIÓN |
|------------------|-------------------------------|----------------|
| GERENTE SUCURSAL | BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN | C.C.79317757   |

### PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO

Recibo No. 8767738, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08224RMZGK**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON

Recibo No. 8767738, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08224RMZGK**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN

Recibo No. 8767738, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08224RMZGK**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LAS SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGU NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.

Recibo No. 8767738, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08224RMZGK**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMIENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

#### CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Recibo No. 8767738, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08224RMZGK**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                     | INSCRIPCIÓN                  |
|---------------------------------------------------------------|------------------------------|
| E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota          | 15962 de 11/02/1976 Libro IX |
| E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota          | 15963 de 11/02/1976 Libro IX |
| E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota          | 15964 de 11/02/1976 Libro IX |
| E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota          | 15965 de 11/02/1976 Libro IX |
| E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota          | 86893 de 13/08/1986 Libro IX |
| E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota          | 1211 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota          | 1212 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota          | 1214 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota          | 1215 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1216 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota       | 1217 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota       | 1218 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota       | 1219 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota | 1222 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1946 de 26/09/1996 Libro VI  |
| E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1482 de 24/07/1997 Libro VI  |
| E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1493 de 30/06/2011 Libro VI  |
| E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1494 de 30/06/2011 Libro VI  |
| E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1495 de 30/06/2011 Libro VI  |
| E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1496 de 30/06/2011 Libro VI  |
| E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota   | 1497 de 30/06/2011 Libro VI  |
| E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota   | 1498 de 30/06/2011 Libro VI  |
| E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota      | 1499 de 30/06/2011 Libro VI  |
| E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota      | 1500 de 30/06/2011 Libro VI  |
| E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota          | 1501 de 30/06/2011 Libro VI  |
| E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota | 1502 de 30/06/2011 Libro VI  |

Recibo No. 8767738, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08224RMZGK**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

|                                                               |                             |
|---------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1503 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1504 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1505 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota | 1506 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1507 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota    | 1508 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota         | 1509 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota         | 1510 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota         | 1511 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota         | 1512 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1513 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1514 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1515 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota    | 1516 de 30/06/2011 Libro VI |

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8767738, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08224RMZGK**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.



**Ana M. Lengua B.**